

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01140

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Rosemberg Bríñez Pérez, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00832

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Yenifer Topia Arias, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

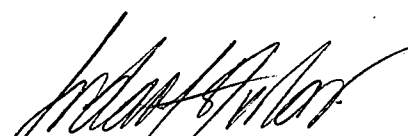
Proceso Ejecutivo Singular 2019-00657

Como quiera que dentro el término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono, el Despacho resuelve:

1. Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Leisson Alejandro Garcia P, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019 – 001215

Prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 10 del mes JUNIO del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicasen interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicasen las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

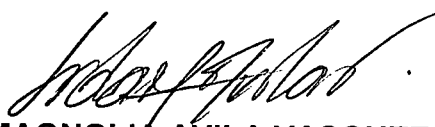
b. testimonios: de Lina María Báez, Olga Báez de Vargas y Carolina Rodríguez Castilla, sobre los hechos que le conste en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P.

PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Se niega la Inspección judicial con intervención de peritos, como quiera que lo que se pretende demostrar con la misma, será objeto de análisis probatorio con los documentos que se ordenaron en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>06 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2018-00704

Teniendo en cuenta la petición (fl.70), el Despacho dispone:

Requerir a la empresa COMERCIALIZADORA DEL GRAN ÉXITO S.A.S para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 943 del 3 de septiembre de 2020.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>17</u> Hoy <u>16 MAR. 2021</u> La Secretaría  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2018--00704

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

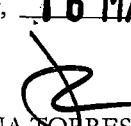
Proceso 2019-00953

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace la parte demandante (fl. 58), al abogado JUAN PABLO GOEZ COLORADO, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 201--00337

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

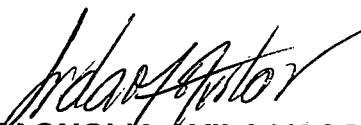
Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso 2020-00074

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace la parte demandante (fl. 58), al abogado JUAN PABLO GOEZ COLORADO, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-01888

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Reconocer personería para actuar a la Lizeth Natalia Sandoval, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 26 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

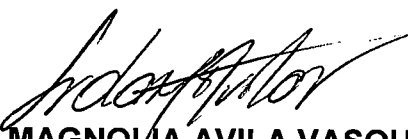
Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-1299

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 23 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00237

En atención al memorial que antecede por secretaría ofíciase a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN para que informe al despacho si el demandado en este proceso está realizando aportes al sistema general de seguridad social como cotizante independiente o empleado, en el caso de ser empleado informe el nombre o razón social del empleador.

2. por secretaria incorpórese informe de títulos judiciales que obren a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>11 6 MAR 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01796

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 23), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada LAURA EMILIA PEÑA RUIZ quién fue reconocida como apoderada demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia, se notifica mediante anotación en	
Estado No. 12	Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

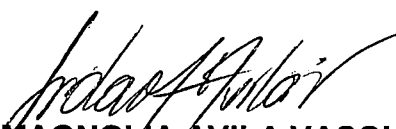
Proceso Ejecutivo Singular 2018-00812

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado FRANKLI ROMERO GÓMEZ Y ITALMASTER S.A.S, para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Wendi Cristi Ariona Romero Moscoso, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01730

Teniendo en cuenta la petición (fl.6), el Despacho dispone:

Requerir al pagador clínica san Francisco para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 2125 del 3 de diciembre de 2019.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria 	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00938

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Reconocer personería para actuar a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 24 de la encuadernación.

Por secretaria remítase copia del expediente a la abogada reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>017</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso 2019-00953

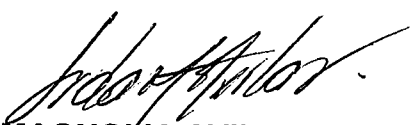
En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido (fl. 38), a la abogada ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Igualmente se le informa a la togada que el memorial del recurso no corresponde a este proceso.

2. por secretaria agréguese informe de títulos existentes para este proceso, en el caso de no tener ningún título asociado oficiar al juzgado de origen esto es el 13 civil municipal, para que realice la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>017</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2019-01227
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
DEMANDADO: GUILLERMO MONTAÑO Y MARIA MAGDALENA GOMEZ
CASTELLANOS

En atención a que la fecha programada en audiencia celebrada el día 24 de febrero se fijó para el día 22 de marzo y dicha fecha es festivo, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del día cuatro (4) de mayo del presente año.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-43718

Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil veintinueve (2021)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2019-01557
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
DEMANDADO: GUILLERMO MONTAÑO Y MARIA MAGDALENA GOMEZ
CASTELLANOS

En atención a que la fecha programada en audiencia celebrada el día 24 de febrero se fijó para el día 22 de marzo y dicha fecha es festivo, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia que será el día 30 de mayo del presente año, a las 10:00 am del día cuatro (4) de mayo del presente año.

NoBibuesse.

LIDA MAGDOLIA AVILA VÁSQUEZ

Jueza

JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA	
En el día _____ de _____ de 2021	
Firma de la Jueza	
Firma del Demandante	
Firma del Demandado	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA 2019-00539

Como quiera que dentro el término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono, el Despacho resuelve:

1. Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
s.f	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

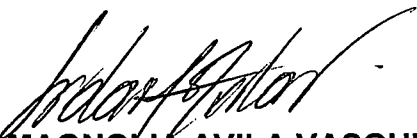
Proceso Ejecutivo Singular 2019-00194

Como quiera que dentro el término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono, el Despacho resuelve:

1. Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Leimy Katherine Reyes Moreno quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
s.t	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00336

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Rolando Gutierrez Costablanca, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

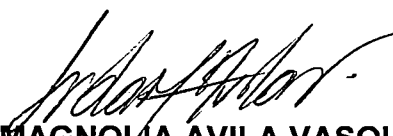
Proceso Ejecutivo Singular 2019-00786

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Nelly Yolanda Anzola Vargas quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

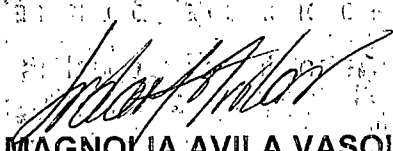
Proceso Ejecutivo Singular 2017-1398

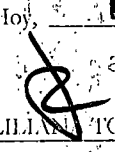
En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento de la demandada ANGELA JULIETH DUQUE ORTIZ para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Laura Teresa Morales Triviño, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
 ROSALINDA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-359

Como quiera que dentro el término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono, el Despacho resuelve:

1. Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Olgo Lucio Acevedo Santana, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00788

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación del demandado, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.) y del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>17</u> Hoy, <u>16 MAR. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO s.t	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

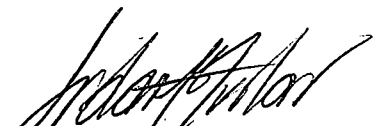
Proceso Ejecutivo Singular 2019-00951

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Andrea Katherine Huertas quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01865

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Adriano Leon Carrillo, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



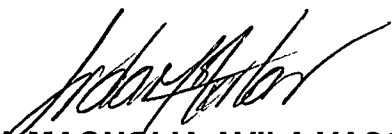
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-00731

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del presente proceso se ordenó la remisión a los Juzgados civiles Municipales de mediante auto del 4 de julio de 2019 (fl.94) por lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>17</u> Hoy, <u>16 MAR. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-1115

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Moriono Perez Hencker, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-1016

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Johri Eder Mirondo, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2018-00556

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Cristian Andrey Fonseca quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01740

Como quiera que dentro el término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono, el Despacho resuelve:

1. Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Andres Felipe Perdomo G., quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

s.t

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

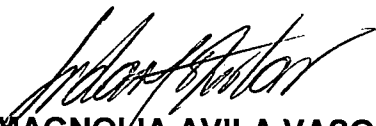
Proceso Ejecutivo Singular 2019-01740

Teniendo en cuenta la petición (fl.13), el Despacho dispone:

Requerir al pagador Colpensiones para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 2172 del 10 de diciembre de 2019.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria 	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-1196

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado HELENA EMILCE GARCÍA GÓMEZ. para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como ^{curador} ^{ad} ^{litem} ^{al} togado Mario Camila Suarez Caceres, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **SUCESIÓN**

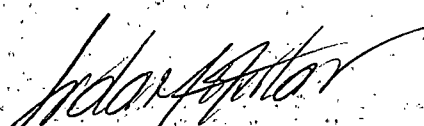
RADICACIÓN No.: **1100114003072201200834-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Previo a correr traslado de la partición allegada, deberá el partidador designado a adecuar la misma conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que conforme a la partición presentada, la misma no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil, obsérvese que dentro de la partición allegada, se adjudicó el bien a los herederos de los causantes Martha Cecilia Ruiz Cuta y Humberto Ruiz Cuta, sin tener en cuenta que conforme a las actuaciones derivadas dentro del proceso, los herederos también de los causantes, Parmenio, Leonor, Lucrecia, Manuel, Luis Ernesto, Samuel, Humberto, José Orlando y Rosalba Ruiz Cuta, fueron reconocidos como herederos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por ello, el auxiliar de la justicia designado debe rehacer el trabajo de partición, adjudicando por partes iguales a todos los herederos aquí reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020 - 000433

Se decide lo procedente frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto calendado el 4 de noviembre de 2020 mediante el cual se le rechazo la demanda de referencia por no haber subsanado en su momento en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostienen las recurrentes que la decisión del Despacho debe ser corregida, en el sentido de que se incurrió en error al momento de publicar en el correo electrónico dicha providencia, pues no se incluyó completa al momento de escanear la providencia por la cual se le resolvió el recurso de reposición con fecha cinco de octubre de 2020, donde se otorgó el termino para subsanar sin que fuera posible que conociera la totalidad de la providencia sino solo hasta el 9 de octubre de la misma anualidad; allegando la subsanación el día 19 de octubre es decir dentro del término de subsanación de conformidad con la notificación electrónica, que fue el momento que conoció por completo la providencia en mención.

CONSIDERACIONES

1. Partiendo de la falibilidad humana, ha previsto el legislador una serie de mecanismos procesales mediante los cuales pueden enmendarse los diversos yerros en que se puede incurrir a lo largo del proceso, entre ellos, se destacan (i) la corrección de providencias por alteración de palabras o errores aritméticos, (ii) la adición de las decisiones cuando se dejó de resolver sobre algún punto que requería pronunciamiento judicial, (iii) la aclaración de las decisiones cuando ellas contienen frases que generen dudas y (iv) los recursos ordinarios y extraordinarios, que

pretenden que la misma autoridad que profirió la decisión o un superior funcional, reevalúe su decisión y la suprima o modifique si no se encuentra ajustada a derecho.

2. De acuerdo a esta narrativa, para el Despacho se evidencia con claridad, que lo pretendido por la reposicionista, en verdad, es que se corrija el yerro en el que se cometió, pues el Juzgado incurrió en un error al momento de realizar la publicidad del auto en mención, el cual se advierte se ajusta a la realidad al revisar el estado No. 54 del 6 de octubre de 2020.

En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por este despacho el 28 de octubre de 2020

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LEONOR SANDOVAL ALVARADO y LEONARDO POLANIA CAMELO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.110.655,00 por concepto de las cuotas descritas y no pagadas del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$1.090.890,00 por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el título base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Surtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Cesar Alberto Garzón Navas como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

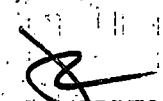
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 16 MAR. 2021

La Secretaria,


ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-1728

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P. y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Fecha <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901728-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulados por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se había dado cumplimiento a la orden impartida en el auto anterior.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado del extremo ejecutante que debe revocarse la decisión, señalando que la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. ocurre ante la quietud de la parte, mientras que en este asunto en momentos posteriores al requerimiento se realizaron acciones por la parte actora tendientes a la notificación solicitada y, aun así, injustamente se tomó aquella decisión. Agregó que dentro del término del requerimiento realizó igualmente el trámite efectivo de la citación, y que posterior a ello, remitió la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dentro del término estipulado para ello. Acotó que con la impugnación aporta la notificación por aviso al demandado, razones por las que solicita la reposición de la decisión y en su lugar se dicte sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

2. Como ante la terminación del proceso por desistimiento tácito, se opuso la parte actora, analiza a continuación el Juzgado los diferentes argumentos planteados para verificar si existió el yerro deprecado en la impugnación:

2.1. En lo que dice relación con que la aplicación del numeral 1 del artículo 317 adjetivo exija como presupuesto fáctico la negligencia o quietud de la parte de quien se reclama, debe dejarse en claro desde ya que no existe tal planteamiento en el postulado en cuestión que, para la

habilitación del requerimiento de que allí trata, exige *únicamente* que esté pendiente un acto de parte sin el que se puede continuar con el respectivo proceso o trámite, sin exigir que se haya presentado o no mora o negligencia en el cumplimiento de dicha carga.

2.2. Relativo a la actuación posterior en la cual la parte actora acreditó la entrega efectiva de la citación, se evidencia que efectivamente ello tuvo lugar y se conoció por el Juzgado con la aportación del memorial del 15 de octubre de 2020, es decir, dentro del lapso concedido para la efectiva notificación de la pasiva. Empero, como al momento en que se adoptó la decisión la carga requerida, esto es, la notificación de la pasiva, no se había consumado efectivamente pues el citatorio no logra tal finalidad, era necesario concluir el incumplimiento de lo dispuesto en el auto anterior como se indicó en el objeto de recurso.

2.3. Pese a ello ser así y añadiendo que las circunstancias nuevas que señala y acredita el extremo ejecutante sobre la efectiva entrega del aviso de notificación a la pasiva no pueden enrostrarse como yerro al Juzgado pues es un hecho novedoso que no pudo ser tenido en cuenta como elemento de juicio al momento de tomar la decisión, no puede perderse de vista que tal trámite se realizó por la parte actora dentro de los 30 días siguientes al requerimiento efectuado por el Juzgado y, en consecuencia, dan fe de que acató los señalamientos del despacho en oportunidad.

Es por esta potísima razón que el despacho repondrá su decisión, en tanto que la pasiva fue efectivamente notificada dentro del término ordenado en el requerimiento dispuesto con sustento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

3. Como quiera que la pasiva guardó silencio en el término de traslado de la demanda, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en auto separado.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, de fecha 3 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DISPONER, en su lugar, que la parte actora debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILLANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

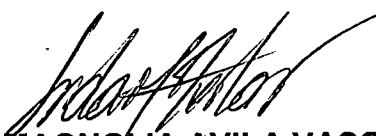
Proceso PERTENENCIA 2019-00231

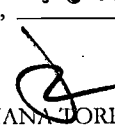
Como quiera que dentro el término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono, el Despacho resuelve:

1. Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado **JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ**, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

s.t

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Proceso: Entrega del Tradente al Adquiriente 2017-01268

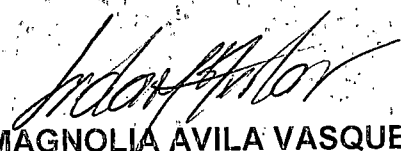
En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

1. En primera medida, debe ponerse de presente que de conformidad con la demanda en referencia y las actuaciones que a la fecha se han realizado dentro del presente trámite, el actor, presentó la demanda con el fin de que la Fundación para el Desarrollo y Legalización de Barrios Subnormales Fundalebas y la Fundación para el Desarrollo Control y Gestión Social Fudegecs, sin embargo, y bajo las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, se determinó que en el inmueble objeto de entrega se encontraban otras personas ocupando el lugar.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite referente al proceso, debe indicarse de manera clara, quienes son las personas que a la fecha se encuentran ocupando el inmueble objeto de entrega, a fin de vincularlos al proceso a fin de que ejerzan su derecho de defensa. Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: requerir a la parte actora para que indique de manera clara que personas, a la fecha se encuentran ocupando el inmueble objeto de entrega a fin de vincularlos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 16 MAR. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



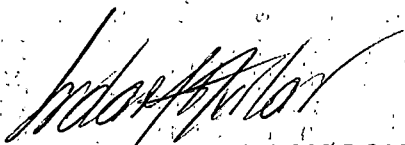
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Proceso Ejecutivo Singular acumulado 2017-01514

1. En atención al memorial que antecede, previo a decretar la terminación del proceso, la demandada deberá presentar liquidación de crédito y costas, en atención al inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto a la terminación presentada por la parte demandada en la que indicó que canceló la totalidad de la obligación, por tal motivo se requiere para que coadyuve la solicitud de terminación si en el caso concreto procede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

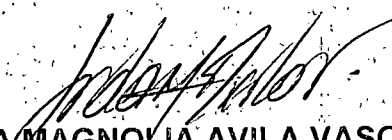
Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001201

Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 39) y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO de los demandados **CARMEN STEPHANIE BARRIOS GARCÍA** y **HUGO ALEXANDER MATEUS**, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



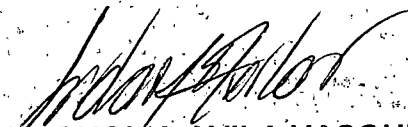
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001555

En atención a la manifestación que antecede, previo a continuar con el trámite correspondiente, la parte actora deberá intentar la notificación a la parte demandada, en la direcciones de correo electrónico allegadas en la demanda y además declarar bajo la gravedad de juramento y bajo prueba sumaria de ser el caso, que la línea telefónica a la cual advierte haber enviado el mensaje de whatsapp pertenece al aquí demandado German Francisco Jurado Monzón, advirtiéndole además que de acreditar lo anterior debe anexar los mensajes donde se evidencie la fecha de remisión y recibo de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertinencia 2018-000717

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble perseguido, actualizado No. 50C-1256439, a fin de acreditar que se desprende del de mayor extensión que fue aportado inicialmente el No. 50C-927974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
El Secretario	
 ROSA LILIAN TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2018-0309

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad para solicitar la terminación y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

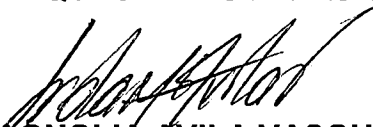
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

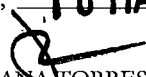
Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 12 Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

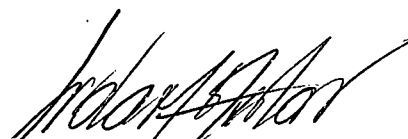
Proceso Ejecutivo Singular 2019-408

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono pues manifestó imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201900870-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifestó la inconforme en síntesis, que el pasado 27 de octubre de 2020 envió memorial al despacho dando respuesta al auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó notificar a la parte demandada, adjuntando la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en indica que a través de la página de la rama judicial evidenció que el proceso ingreso al despacho y posterior a ello salió con la terminación.

Sin embargo el despacho no podía ordenar el requerimiento, cuando esten pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, teniendo en cuenta que desde el 4 de agosto de 2020 solicitaron a través del Whatsapp y correo electrónico información respecto al un memorial radicado el 17 de junio de 2020 sin obtener respuesta.

Indica que el 30 de septiembre de 2020 nuevamente a través de Whatsapp volvió a solicitar información acerca del oficio de embargo tramitado por el despacho del cual no tiene conocimiento.

Indica que el primero de octubre del mismo año se envió memorial al Juzgado con el fin obtener respuesta y solo hasta el 6 de octubre fue contestado por el despacho en donde se informó que a la fecha no existía respuesta por parte del empleador, del acatamiento del embargo solicitado.

Con base en lo anterior solicita al despacho reconsiderar la decisión decretada y en consecuencia se continúe con la ejecución del proceso, teniendo en cuenta que se radicó memorial antes del término.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General de Proceso, en su parte pertinente, indica:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."(negrillas por el despacho)

Con sustento en la norma mencionada, el Juzgado ordenó a la parte actora realizar la notificación a la parte demandada, acto que está a cargo del extremo

demandante, el cual a la fecha se había omitido y sin el cual no es posible continuar con el trámite pertinente.

De conformidad con la norma atrás indicada, debe destacarse que se trata de una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado por el Juzgado, en el término legal concedido de 30 días, es por ello que la consecuencia de la norma señala que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,"*, se debe tener por desistida tácitamente la demanda, es decir, no insta a tratar de lograr el cumplimiento, sino a cumplirla.

Bajo esta derrotero, debía el Juzgado determinar si, en tiempo, la parte actora realizó el trámite de notificación a la demandada María Herminia Barón, como se le requirió, advirtiendo que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl. 17), se requirió a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 de artículo 317 del Código general del proceso para que diera cumplimiento con dicha carga procesal; auto que se notificó por estado el día 28 de septiembre del mismo año, entendiéndose que el término de los treinta días feneció el 11 de noviembre de ese mismo año, sin embargo, la parte demandante radicó la citación de que trata el artículo 291 pero no demostró el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

De lo anterior, el despacho por auto del 18 de noviembre de 2020 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga dispuesta por el despacho en el mencionado auto del 25 de septiembre de 2020.

De este modo, se advierte que no existe yerro en la decisión recurrida, pues se verificó que se cumplen los parámetros establecidos para haber aplicado el precepto transcrito y, en consecuencia, dar por terminado el presente litigio, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le requirió, destacándose que el requerimiento es una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado, que en este caso era la notificación.

De lo anterior, debemos destacar que la apoderada de la parte demandante solo se limitó a radicar la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, incumpliendo las ritualidades dispuestas en la normatividad procesal civil para tener por notificado a un demandado, lo cierto es que se incumplió con la carga procesal dispuesta, circunstancia con la cual no se puede dar continuidad al procedimiento legamente establecido en estos asuntos.

Así mismo, es preciso señalar que el despacho cumplió con su carga, pues no había ninguna actuación pendiente para consumir las medidas cautelares, pues como se observa por auto del dieciocho (18) de febrero de 2020 se ordenó el

embargo del salario del demandado y por motivo de la pandemia este Juzgado remitió a la entidad demandada dicha medida cautelar, la cual ha la fecha no ha dado respuesta alguna al requerimiento, situación que de plano deja sin sustento fáctico el cuestionamiento realizado por la recurrente, pues este despacho a través de correo electrónico le informó a la togada que a la fecha no existía respuesta por parte de la Alcaldía de Mapiripán Meta, situación que fue conocida por la parte demandante y quien tampoco, solicitó el requerimiento al pagador para que informara lo pertinente con respecto al embargo.

Así las cosas y con base en lo anterior, es claro que procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la parte ejecutante no dio cumplimiento a cabalidad con la carga procesal ordenada, en el término de 30 días, razón suficiente para que no se conceda la reposición solicitada.

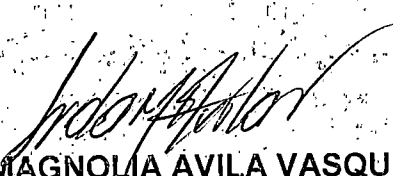
De acuerdo con estas disertaciones, se torna imperioso despachar de manera adversa el recurso planteado.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas y Competencias Múltiples de Bogotá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIALEMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901592-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del de apelación formulados por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se había cumplido la orden impartida mediante auto del 25 de septiembre del mismo año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis indicó el recurrente que no es dable al Juzgado sancionar a la parte actora con la imputación del desistimiento tácito sustentada en el incumplimiento de un providencia que por error involuntario del despacho, no fue notificada ni publicada en debida forma, generando la imposibilidad de generar la carga procesal, por cuanto se desconocía su existencia. Por lo anterior, estima que debe revocarse la decisión recurrida, que además viola el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que*

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)"

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que en verdad existió el yerro que señala en este asunto, que conlleva a acceder a la revocatoria solicitada. Dichas falencias son las siguientes:

2.1. Tratándose este asunto de una sanción con la capacidad de finiquitar el juicio, estima el Juzgado que la orden que se dé al demandante, tendiente a que cumpla la carga procesal sin la que pueda proseguirse el proceso, debe ser clara y expresa; luego, la intención del despacho de que el extremo ejecutante realizara el trámite de intimación a la pasiva debió exteriorizarse de manera diáfana, sin lugar a que se pudiera malinterpretar la orden del despacho.

Sin embargo, en el auto del 25 de septiembre de 2020 que el Juzgado evidenció incumplido, en verdad se incurrió en error, pues el mismo no fue notificado por estado, en tanto que se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes "continúe con el trámite de la demanda", sin notificarse en debida forma el auto de requerimiento.

3. Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para el Juzgado para acceder a la revocatoria solicitada.

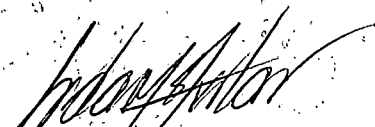
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado, de fecha 18 de noviembre de 2020 (fl. 20, c. 1).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este provéido proceda a realizar el trámite necesario para lograr la notificación del ejecutado JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ ALDANA; so pena de aplicar la sanción contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>16</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901574-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintiséis (26) de agosto de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito y se aprobó en la suma de \$520.389,20.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señalo el recurrente que en el auto de recurso se citó que solo se tendría en cuenta el abono realizado después de la fecha de vencimiento señalada en el auto que libró mandamiento de pago sin tener en cuenta que la parte demandada contestó de manera extemporánea la demanda y por lo tanto, en ningún momento le corrieron traslado de los mencionados abonos en la contestación y tampoco, por parte del despacho se le indicó que se pronunciara respecto a los mismos, motivo por el cual solicita la revocatoria del mencionado auto.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del

Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que le asiste razón al inconforme en el yerro que endilga a la providencia recurrida, en lo referente a la imputación de los abonos.

De lo anterior, es pertinente mencionar que los mencionados abonos fueron informados al despacho en la contestación de la demanda, sin embargo, como la misma fue extemporánea, no fue tomada en cuenta para que el demandante debatiera las excepciones presentadas por el demandado, y tampoco se le corrió traslado para que se sobre ellos se manifestara.

Debe indicarse, que la liquidación del crédito es la materialización numérica del mandamiento de la decisión ejecutiva que se dispone en este tipo de procesos, y por ello, la misma debe componerse de lo explícitamente determinado en el mandamiento de pago, y de ser el caso, en la respectiva sentencia u orden de seguir adelante la ejecución; de este modo, si se allega una manifestación de abonos por la actora o en su defecto por el demandado, lo cierto es que debe ponerse en conocimiento de su contra parte a fin de que ella se pronuncie y así imputarlos a la liquidación.

Razón por la cual, resulta procedente la revocatoria del auto atacado, pues dichos abonos, deben de tenerse en cuenta en caso de silencio de la pasiva frente a los valores y fechas señaladas en los mismos, pues retomando lo ya señalado esta es la materialización numérica de la decisión ejecutiva, sin que se pueda desconocer el derecho de contradicción en este caso de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal, convertido Transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

PRIMERO: reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante los abonos a que hace mención la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres días a partir de la notificación de la presente providencia; vencido el término, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy 16 MAR. 2021
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2017-01483

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que antecede de fecha 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de indicar que la placa correcta es RNM-204 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CORTES AYALA y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-0807

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad para solicitar la terminación y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

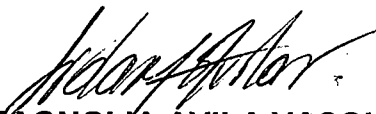
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

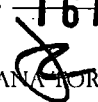
Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-0840

En atención a solicitud que precede por medio de cual se pretende el reconocimiento de la Dr. Dora Luisa Joya Jiménez como apoderada actora, previo a pronunciamiento por parte del despacho sírvase acreditar la facultad de quien otorga dicho mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>19</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-0840

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegado por la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES según certificado de cámara y comercio Fl. 15 tiene la facultad para solicitar la terminación y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

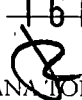
Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13 Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-0963

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por el apodera de la parte demandante la cual cuenta con facultad para tal actuación procesal y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase entrega de los de los títulos consignados a cargo de este proceso por la suma de \$5.807.396,00 a la parte demandante según su pedimento, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 17 Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaria

ROSA LILIANA  BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01332

Como quiera que dentro el término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono, el Despacho resuelve:

1. Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Sebastian Fernando Bernal, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00751

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado JUAN MANUEL BELLO ROMERO, para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Sofio Angel Ochoa, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 16 MAR 2021

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-00330

En atención a la notificación de correo electrónica allegada, y previo a tener en cuenta la misma, el apoderado de la parte actora informe al despacho si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado para efectos de notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se informó el desconocimiento del correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en.	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria:	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00296

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado EDWIN JAVIER MASIAS CARDENAS, para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Kevin Jose Monsolve Colmenares, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00888

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado ANDRES CAMILO MONTEZUMA DIAZ, para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Natolia Rincón Montes, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-1749

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ. para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Jenny Lucero Leal Rongel, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00066

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito presentadas por el curador del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaria:	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

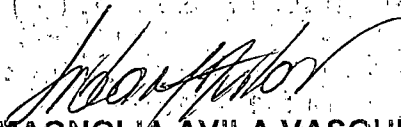
Bogotá D. C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00542

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el curador del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria:	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

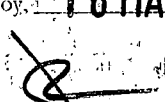
Proceso: Restitución de Inmueble 2020-00440

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda, por tal motivo y como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procederá el despacho a emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en:	
Estado No. 12	Foy, 16 MAR 2021
La Secretaria	
 ROSA JULIANA TORRES BOTERO	

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



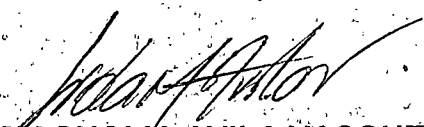
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno. (2021)

Ejecutivo Singular 2019-02010

Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso negativas, por ello, se requiere a la apoderada de la parte actora para que continúe con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	<u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSÁ LILIAN TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



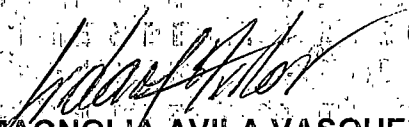
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

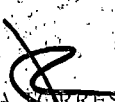
Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00616

Como quiera que la notificación remitida al demandado fue negativa, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria 	
ROSA LILIANA PAREDES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01490

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 463 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MAURICIO XAVIER ORDOÑEZ FUENTES y RICARDO ALBERTO MORALES LEÓN** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **UNIFIANZA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. 1. Por la suma de \$16.693.227,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2019 a diciembre del mismo año 2019.

Por la suma de \$3.811.067,00 por concepto de las cuotas de administración no pagadas correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Se le hace saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 463 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones en los diarios El Tiempo y/o El Espectador y/o El Nuevo Siglo, en los términos de la norma en cita.

Se reconoce personería al abogado Iván Darío Salgado Zuluaga como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy, 16 MAR. 2021

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



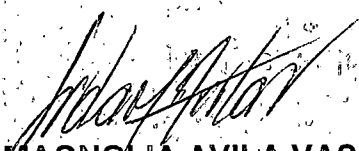
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01490

De las actuaciones que preceden, y respecto del escrito de reforma a la demanda presentado, el mismo se rechaza por improcedente, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma debe presentarse antes del señalamiento de la audiencia inicial; así las cosas y como quiera que el 20 de agosto del 2020, este despacho abrió el proceso a pruebas y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es procedente rechazar de plano la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaría	
ROSA LILIANA FORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **ORDINARIO**
DEMANDANTE: **ESMILDO ALFONSO SÁNCHEZ**
DEMANDADOS: **ROSA EDILMA TAPIAS SARMIENTO**
RADICACIÓN No.: **1100140030722017-00340-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por el apoderado de los señores Karol Valencia Acevedo Tapia y Nestor Julio Acevedo Pérez, que alega la indebida notificación de sus representados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., los petentes exponen que, en síntesis, sus poderdantes ostentan la calidad de poseedores del inmueble ubicado en la Carrera 82 A. N° 11 B-85 barrio Santa Catalina en la ciudad de Bogotá hace más de 12 años.

Informa que la posesión se demuestran con los documentos allegados en especial al querella por perturbación a la posesión 19310-2014 (int 2015-137) tramitada en primera instancia ante la inspección 8 c Distrital de Policía donde consta que el demandante tenía pleno conocimiento también que en el inmueble habitan sus poderdantes y por ello al no citárseles al presenta trámite se ha vulnerado su derecho de defensa y por ende al del debido proceso, razón por la que debe decretarse a nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda o por lo menos antes de proferirse el respectivo fallo a efectos de que se integre el contradictorio en atención a los dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P, término en el que la parte incidentada informó que los intervinientes Karol Valencia Acevedo Tapia y Nestor Julio

Acevedo Pérez, no son cotitulares de la pretensión ya que no reclaman ningún derecho en el inmueble y tampoco tienen una pretensión propia concurrente o excluyente con ella.

Indica que de los hechos debatidos en el proceso y plenamente probados con las documentales aportadas, los testimonios y los interrogatorios según los registros de la audiencia inicial, establecieron que la demandada es la única contradictoria de la relación sustancial propuesta con un protagonismo irrefutable y el planteamiento del apoderado interviniente indica que no concurren los acevedo a contradecir aquella y tampoco reclamaron al inicio si no que hicieron un apareamiento tardío.

Manifiesta que el interés jurídico de las partes es meramente familiar o de parentesco, y por ello debe clasificarse la intervención como accesoria y secundaria o los concurrentes espontáneos como intervinientes voluntarios indirectos con un interés familiar, y por tanto no alcanzan las condiciones de litisconsortes voluntarios y menos necesarios en razón al contenido de sus peticiones y a que no es indispensable su presencia y a que no manifiestan expresamente una pretensión común con la demanda y tampoco fueron forzados por el Juez.

Indica que la tardía aparición de los intervinientes querría decir que cada vez que se presente un interesado sobreviniente se adheriría a la relación jurídica sustancial indivisible y la inminente sentencia carecería de efecto y el trámite tendría que repetirse en razón a una solicitud de nulidad por no notificación, vulnerándose los elementales principios de unidad, armonía jurídica y economía procesal.

En consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018 resolvió la nulidad negándola, bajo el entendido de que la única poseedora del inmueble objeto de proceso reivindicatorio, era la señora Rosa Edilma Tapia Sarmiento y los intervinientes no demostraron dicha calidad.

Mediante providencia del 25 de octubre de 2019 el Juzgado 21 Civil del Circuito declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 30 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el despacho no había dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales instruidas por el artículo 129 del Código General del Proceso, pues a la nulidad propuesta no se le dio el trámite incidental correspondiente debido a que el despacho falló la misma, sin decretar pruebas ni correrle traslado a los diferentes escritos presentados ante la misma.

Por ello, mediante auto del 27 de enero de 2020, este estrado judicial abrió a pruebas el incidente de nulidad propuesto y posterior a ello se fijó fecha para llevar a cabo la recolección de pruebas, misma que por motivos de la

emergencia sanitaria se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021, donde se practicaron interrogatorios de parte tanto a los incidentantes, como al demandante y demandado.

De los interrogatorios practicados a los incidentantes Karol Valeria Acevedo Tapias y Néstor Julio Acevedo Pérez se logró determinar lo siguientes:

La incidentante Karol Valeria, manifestó al despacho que las pretensiones dentro del presente proceso eran excluyentes a las de la señora Rosa Edilma Tapias, pues quienes venían ejerciendo los actos posesorios sobre el inmueble objeto de Litis eran ella y su padre, quienes vivían en dicho inmueble desde el año de 1996, que a la fecha ha realizado mejoras al inmueble y que la demandada (Rosa Edilma Tapias) no habita en el inmueble desde hace nueve (9) años, por lo que actualmente no ejerce la posesión sobre el inmueble.

El señor Néstor Julio Acevedo, informó al despacho que sus pretensiones eran incluyentes con las de la señora Rosa Edilma Tapias, manifestando que él es poseedor desde el año de 1996, fecha en la cual el propietario del lote, el señor Winifredo dejó bajo su cuidado dicho predio y con el transcurrir del tiempo el realizó mejoras al mismo, así mismo indicó que la demandada (Rosa Edilma Tapia) no habita en el inmueble desde el año 2012.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; y por tanto es un medio para lograr que el interesado utilice el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad por indebida notificación que reclaman los intervinientes, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que ellos eran poseedores del inmueble objeto de pretensiones y por lo tanto debían haber sido llamados al momento de la admisión de la demanda y por tanto era obligación del demandante, llamarlos para que intervinieran en el proceso.

4.1 Veamos: en primer lugar debemos tener en cuenta que la posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa, Entonces la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como la conservación de la cosa.

Es la posesión una presunción en la cual el poseedor es considerado el dueño mientras no se compruebe lo contrario, artículo 762 del Código General del Proceso *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*...

El elemento subjetivo o intencional de la posesión ha sido denominado *"animus"*, requiriéndose también del elemento material, que se denomina el *"corpus"*, esto es, el que se adquiere por *"una aprehensión material de la cosa"*¹. Sobre la concurrencia de los dos presupuestos se ha señalado que *"la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquél - elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo -material o externo-, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación. Los requisitos que así se dejan explicados, cuya base legal sustancial es, en lo fundamental, el artículo 762 del Código Civil, permiten distinguir la institución en referencia de la tenencia, de que trata el artículo 775 ibídem, pues, en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, mientras en la primera a la materialidad se junta*

¹ Mazeaud Henry y León y Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda Volumen IV, pág. 139.

la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas externamente se está en relación con los bienes.”²

Se debe entonces entrar a determinar si en el presente asunto los incidentantes Karol Valeria Acevedo Tapias y Néstor Julio Acevedo Pérez probó dentro del incidente de nulidad la posición por ellos promovida, y los elementos para que se configure la posesión del bien objeto de litigio.

4.2. Debe advertirse que el debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

De manera reiterada se ha expresado que *“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”³.*

Bajo las premisas que antecede, se resolverá el presente incidente, de la siguiente manera:

En lo que toca a la causal de indebida notificación de la parte demandada, dígame desde ya, que está llamada al éxito, por cuanto es evidente que los incidentantes son quienes actualmente ejercen la posesión sobre el inmueble objeto de pretensiones, para tal efecto, basta con observar en primer

² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia Del 21 De Junio De 2007, Expediente Número 7892.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

lugar, las declaraciones realizadas dentro de la diligencia de fecha 23 de febrero de 2021, en donde se logró determinar que la demandada Rosa Edilma Tapia, y contra quien se inició el proceso en primera medida, a la fecha no ejerce actos posesorios sobre el inmueble, situación que de entrada advierte la necesidad de vinculación de los señores Karol Valeria Acevedo y el señor Néstor Julio Acevedo, pues es necesario la obligada comparecencia de todos aquellos que se crean con derechos a fin de hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada.

De lo expuesto, el artículo 61 del Código General del Proceso ha determinado: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"*...

Para finalizar, y revisado nuevamente el expediente con ocasión a la censura que nos ocupa, se observa que efectivamente la parte demandante a la fecha no conocía quienes actualmente se encontraban ocupando el inmueble objeto de entrega, razón por la cual es evidente la inmediata vinculación de los incidentantes, por ello, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 28 de abril de 2017 por indebida notificación de la parte demandada, con las consecuencias procesales del caso.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar próspero el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

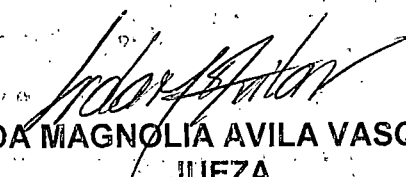
SEGUNDO: En consecuencia, décrete la nulidad a partir del auto fechado el 28 de abril de 2017, obrante a folio 69 del C-1.

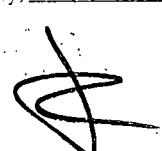
TERCERO: Téngase por notificados a los demandados Karol Valeria Acevedo Tapia y Nestor Julio Avedo Pérez, por conducta concluyente.

Por secretaria compútense los términos de contestación a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Advertir a las partes, que las pruebas decretadas dentro de la presente actuación y recaudadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

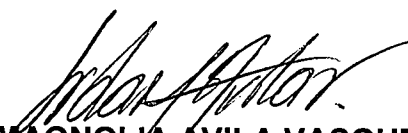
Proceso Ejecutivo Singular 2019-1388

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS GUERRERO LTDA OSGUE LTDA. para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Yuli Totiana Villegas Quintero, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en...	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2015-01445

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 157), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado DAVID MUÑOZ RAMOS quién fue reconocido como apoderado del demandado

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001811

Previo a continuar con el trámite, alléguese por la parte demandante y con las correspondientes certificaciones de la empresa de correo, los documentos donde conste el envío, recibo de los anexos de la demanda y el aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

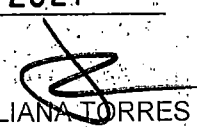
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación

en Estado No: 17

Hoy, 16 MAR. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

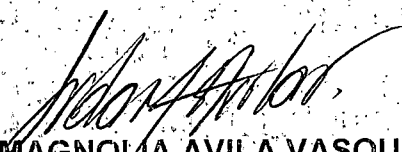
Proceso Ejecutivo 2019-001765

1. En atención al escrito allegado a folio 9 a 12 y con fundamento en el art. 301 del C.G. del P., se tiene por notificada a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, por conducta concluyente.

El término de traslado se computará de acuerdo al artículo 118 *Ibidem*, poniéndoseles de presente que si a bien lo tienen, pueden contestar la demanda, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

2. Por Secretaría contabilícese el término de traslado al demandado, una vez vencido el mismo, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy 16 MAR. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



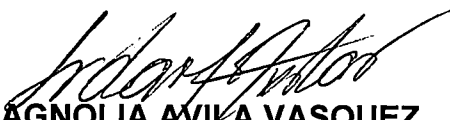
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2019-00525

De conformidad con el memorial que antecede y con las actuaciones que preceden y con el fin de continuar con el trámite que corresponde de continuar con la diligencia encomendada, se fija la hora de las 10:00 del día 9 del mes de Junio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia anteriormente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



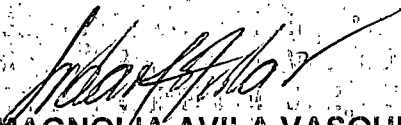
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

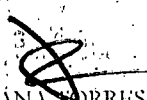
Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-01588

Entregar los títulos consignados a este despacho y para el proceso de la referencia a favor de la parte demandante conforme a lo solicitado en el memorial que antecede y por lo valores allí indicados, téngase en cuenta el informe de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante notificación en	
Estado No. 17	Hoy 16 MAR. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00784

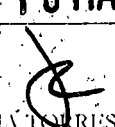
Como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designada no se posesiono pues informó que a la fecha actúa en más de 5 procesos como abogada de oficio, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Juan Felipe García Osorio, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación, en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Comisorio 2019-01594

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se informó al despacho de la muerte de la demandante Lucila Beltrán Bonilla, se advierte la falta de objeto de la presente diligencia, por lo que por secretaría remítase las diligencias al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia, por secretaría devuélvase el trámite al comitente con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy, 16 MAR 2021
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00702

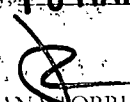
Teniendo en cuenta la petición (fl.15), el Despacho dispone:

Requerir al pagador Ritchi S.A.S. para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 1568 del 10 de octubre de 2019.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No.2017-001083

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

Dicho esto, al rever la actuación surtida (FL 63), se advierte por parte de ésta Sede Judicial, *en primer lugar*, que el juzgado omitió que el demandado pretende actuar en causa propia.

De esta forma se infiere la imposibilidad de proferir sentencia, dadas las características del proceso objeto de litigio al ser un proceso de Menor Cuantía.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto el parágrafo segundo del auto de fecha 12 de enero de 2018, por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

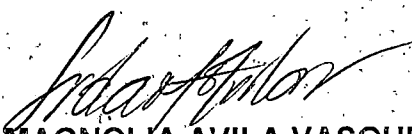
Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el parágrafo segundo del auto de fecha 12 de enero de 2018 por el que se corrió traslado de la contestación de demanda y los que de ella difieren, siendo estas las del 16 de abril, 21 de septiembre de 2018 y 18 de enero de 2019.

Segundo: Se le pone de presente al demandado que por tratarse de un proceso de menor cuantía su intervención se debe desplegar por intermedio de un togado facultado para tal labor.

No obstante y en atención al escrito visible a folio 63 a 67 de esta encuadernación, se REQUIERE al demandado, para que reitere de ser el caso su solicitud mediante

apoderado judicial como corresponde, para lo cual se le concede el término de tres
(3) días, so pena de no tenerse por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

hr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

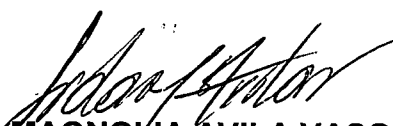
Proceso Ejecutivo Singular 2019-00714

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado LUIS IGNACIO SANABRIA GALINDO, para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Lina Paola Baron Cabrera, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

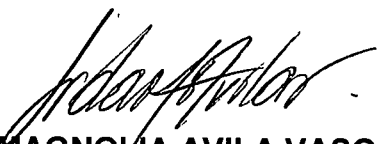
Proceso Ejecutivo Singular 2019-01481

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado HUGO ANTONIO BELLO NIEVES, para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Daniela Castillo Fiqueroa, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2017-01154

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, al curador ad-Litem el depósito judicial 400100007918123 por el pago de los gastos de representación por la labor encomendada, teniendo en cuenta que el Banco De Bogotá realizó la consignación del depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722019000456-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso parcial de reposición formulados por la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de enero de 2021, por el cual el despacho corrigió el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual este estrado judicial dejó sin valor y efecto la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020 y en su lugar adicionó el mandamiento de pago, respecto de los cánones de arrendamiento que a futuro se causaran hasta que el inmueble sea restituido por los demandados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Arguyó en contra de lo así resuelto el demandado, que el despacho insiste en adicionar sumas de dinero al mandamiento de pago original cuando el Tribunal en Sentencia de Tutela de segunda instancia dio claridad en que por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia ni bajo ninguna normatividad puede adicionar en el proceso suma alguna diferente a la indicada en el mandamiento inicial.

Indica que de conformidad a la orden emitida por el Tribunal se debe acatar en su integridad el fallo de tutela y debe recaudar los documentos faltantes, como la contestación por el presentada y oficiar a ARG inmobiliaria y Afianzadora Nacional para que entregue al despacho los pagos ilícitos que le cobraron.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso.

2. Sea lo primero señalar que el censor indicó en el escrito del recuso que aquí se resuelve, su intención de atacar la corrección del mandamiento de pago del auto aludido, y paso seguido expresa que las decisiones con la que está en desacuerdo, tienen que ver con la decisión que tomo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 9 de diciembre de 2020 en la que se revocó la sentencia emitida y ordenó al despacho rehacer la actuación sin adicionar el mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, se realizará el análisis respecto de las decisiones adoptadas por el despacho en el auto de apremio que corrigió el mandamiento de pago.

3. Pues bien, frente a los planteamientos esgrimidos, de entrada debe advertirse que los mismos en verdad apuntan, no a refutar el contenido de lo resuelto en el auto recurrido, sino a lo decidido en el fallo de tutela emitido por el tribunal en el que ordenó rehacer la actuación en el entendido de que se le vulneró el derecho al debido proceso al demandado, al adicional el mandamiento de pago en una etapa avanzada del proceso como lo fue en la sentencia que decidió de fondo la actuación.

Advertido que las críticas que se erigen por esta vía, apuntan, justamente a recriminar que a través de dicho auto se corrigió el mandamiento de pago y no se emitió como lo pretende el demandado a emitir sentencia, sin tener en cuenta la adición al mandamiento de pago.

4. Con todo, se considera útil hacer algunas precisiones adicionales para desestimar el recurso impetrado.

4.1. En lo tocante a la corrección al mandamiento de pago, debe advertir este despacho que conforme a las disposiciones normativas expuestas, se logró evidenciar que si bien, el Juzgado no podía adicionar el mandamiento de pago en una etapa procedimental avanzada como lo era la audiencia inicial en su etapa de conciliación, lo cierto es que para enmendar dicho error, era necesario dictar auto a través del cual se adicione el mandamiento de pago en el entendido de que los demandados no se encontraran notificados, o por el contrario a través de la figura de la corrección, aclaración o reforma de la demanda conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, confiriéndole el término allí descrito para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa.

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les

notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial

(...)"

4.1.1. Advirtiéndolo el contenido de dichos postulados, este despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 dejó sin valor y efecto la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020 y en consecuencia dispuso adicionar el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causaron hasta la entrega del inmueble.

Posterior a ello, por auto del 14 de enero de 2021 se corrigió el precitado auto, advirtiéndolo que la adición del mandamiento de pago allí decretada no era procedente debido a que ya había fenecido el término para ordenarla y por ello, se determinó que el trámite adecuado era la corrección por error de omisión bajo las ritualidades del artículo 93 y 286 del Código General del Proceso, advirtiéndolo que en dicho auto se le corrió traslado a la parte demandada de la corrección del mandamiento conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 ibídem, a fin de garantizar los derechos de defensa del demandado.

4.2.2. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que no puede este estrado judicial omitir la corrección del mandamiento de pago, en el entendido que en el escrito de demanda inicial la parte demandante solicitó el cobro de los cánones que a futuro se causaran hasta la entrega del inmueble objeto de contrato, pretensión que por error del despacho no fue agregada al mandamiento de pago y por ello, también se estarían trasgrediendo los derechos con los que cuenta la parte demandante.

4.2.3. De acuerdo con lo anterior, es claro que este Despacho procedió conforme al mandato de las normas que regulan el presente asunto junto con las directrices emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, pues al despacho retrotraer la actuación y dejar sin valor y efecto la

sentencia puede abogar por las disposiciones impuestas por la ley procesal civil, para corregir el mandamiento de pago y en consecuencia correr traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa, razón por la que no se puede endilgar error en la decisión atacada y por la que no habrá lugar a acceder a la revocatoria solicitada en este punto.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto de fecha 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa respecto a la corrección del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia, se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
la Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2017-001001

En atención a la solicitud que antecede y por cuanto le asiste razón a la patente, al tenor del artículo 286 del C. G. P el Juzgado dispone:

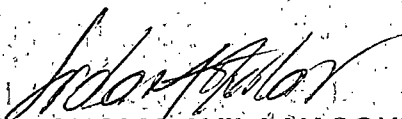
1. CORREGIR el auto que resolvió el recurso de reposición, notificado por estado del 26 de febrero de 2021, en el sentido de señalar que el parágrafo ante final de la parte considerativa no corresponde a esta providencia, por las razones expuestas en la parte resolutive de la misma.
2. De la misma manera aclarar que el Juzgado que emitió dicha decisión fue el SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, no como quedo allí descrito y se incluyó erróneamente.

Respecto del numeral Cuarto de la parte resolutive, se aclara que el mismo corresponde al tercero y no como quedo ahí citado.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

3. Por Secretaria dese cumplimiento al inciso final de la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 17 Hoy: 16 MAR. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-00411

Se requiere a las partes para que manifiesten si lo que desean es suspender el proceso y en caso afirmativo eleven dicha solicitud, reuniendo los requisitos del artículo 161 del C.G.P., para lo cual se les concede el término de 10 días. Se advierte que en caso de guardar silencio, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>12</u>
Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

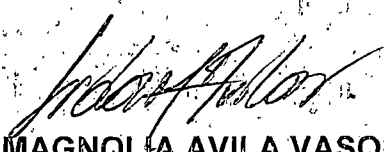
Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2017-001237

Como quiera que el término de suspensión del proceso se haya cumplido, el Juzgado dispone:

1. REANUDAR el proceso.
2. SOLICITAR a las partes que informen si pretenden continuar con la suspensión del proceso y de ser el caso, se allegue dicha solicitud de conformidad los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. En caso de silencio, continuará el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000365

Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 62) y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO del demandado **ERINSON LEONARDO QUIÑONES SAYA**, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en:

Estado No. 12

Hoy,

16 MAR. 2021

La Secretaria

ROSA LILLIANA TORRES BÓTERO
SECRETARIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000809

Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 28) y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO del demandado **DANIEL SANCHEZ GARZÓN**, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	16 MAR. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

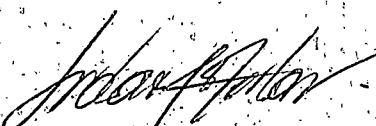
Bogotá D. C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2017-001383

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se requiere a las partes para que dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de esta providencia, realicen la liquidación de crédito de conformidad con el Inciso 3 artículo 461 C.G. del P.

Lo anterior previo a dar trámite a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria.	
 ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

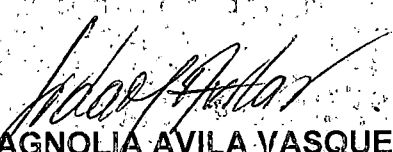
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, docé (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000143

Aceptar la renuncia del mandato que le fuera conferido al abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, reconocido en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las manifestaciones elevadas en el memorial de dimisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01858

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 27), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Ricardo Ballesteros Parra quién fue reconocido como apoderado demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00672

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación del demandado, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.) y del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

s.t

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2016-00147

Como quiera que dentro el término el auxiliar de la justicia designado no se posesiono, el Despacho resuelve:

1. Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Leydi Suley Silva Ambito, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
s.t	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000057

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección suministrada en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

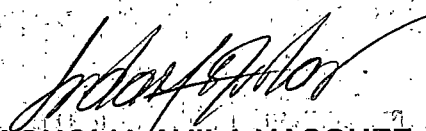
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'300.000.-
(Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anotación en:

Estado No. 17 Hoy, 16 MAR. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

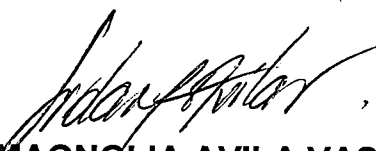
Proceso Desestimacion de Persona 2018-000255

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012,

Resuelve:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite los autos defraudatorios a los que hace referencia y por los cuales manifiesta la sociedad demandada debe ser objeto de desestimación de persona jurídica, allegando las investigaciones penales a las que diera lugar; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-1971

En atención al memorial que antecede, el togado estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaría	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	
s.t	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



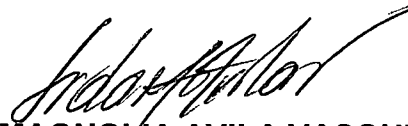
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-01006

En atención al informe secretarial que antecede se ordena Entregar los títulos consignados a este despacho y para el proceso de la referencia a favor de la curadora Ad- litem conforme a lo solicitado en el memorial que antecede y por lo valores allí indicados, téngase en cuenta el informe de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>17</u> Hoy, <u>16 MAR. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

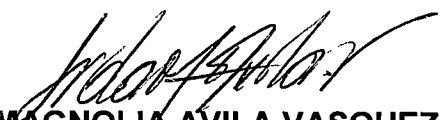


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00083

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación del demandado, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.) y del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO s.t	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01045

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver respecto a la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, y en vista de que no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se requiere al demandante para que informe la ubicación donde debe ser dirigido el automotor al momento de la aprehensión. luego de lo cual se proveerá sobre su aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No.2019-001559

Previo a proveer sobre la solicitud que precede, la parte actora deberá realizar las labores tendientes a identificar e individualizar los bienes que persigue dentro del proceso de referencia, pues no puede este despacho judicial acatar peticiones de orden general encaminadas a favorecer a alguna de las partes.

Pues tal y como lo señala el artículo 599 del C.G.P. "el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado" de donde se advierte su plena individualización.

Situación que para la solicitud que antecede no aplica, pues la parte interesada no distingue el bien sobre el que pretende se decrete la medida cautelar, además no aporta haber elevado ninguna solicitud ante las entidades convocadas, para consumir su petición.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VAQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-1245

En atención al memorial que antecede, el togado estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

s.t

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-01381

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación del demandado, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.) y del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 17	Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
s.t	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular: 2020-247

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver respecto a la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, y en vista de que no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se requiere al demandante para que informe la ubicación donde debe ser dirigido el automotor al momento de la aprehensión.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 601 del C G del P, esto es, allegue el certificado de tradición del vehículo embargado, luego de lo cual se proveerá sobre su aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>12</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01431

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-1605

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad para solicitar la terminación y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago DE LAS CUOTAS EN MORA, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>17</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2020-0341

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegado por la poaderada de la parte actora quien cuenta con la facultad para solicitar la terminación y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 16 Hoy, 16 MAR. 2021
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO 2017-0915

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad para solicitar la terminación y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

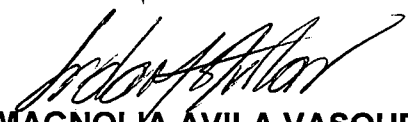
Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

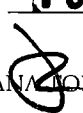
Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notificó mediante anotación en	
Estado No. <u>15</u>	Hoy, <u>16 MAR. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	